

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

<p>ROLANDO CABRAL VERAS</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>NEGOCIADO DE IMPUESTO AL CONSUMO</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLRA201700174</p>	<p><i>Revisión</i> procedente del Departamento de Hacienda</p> <p>Caso núm.: 2015-PPIVU-3097</p> <p>Sobre: Penalidad personal por dejar de recaudar y entregar en pago el IVU</p> <p>Periodos: 2008-08, 2009-03, 2009-09 a 2011-02 y 2011-04 a 2012- 12</p> <p>RE: American Parking Systems, Inc.</p>
<p>MIGUEL CABRAL VERAS</p> <p>Recurrente</p> <p>v.</p> <p>NEGOCIADO DE IMPUESTO AL CONSUMO</p> <p>Recurrido</p>	<p>KLRA201700175</p>	<p>Caso núm.: 2015-PPIVU-3098</p> <p>Sobre: Penalidad personal por dejar de recaudar y entregar en pago el IVU</p> <p>Periodos: 2009-09 a 2009-12, 2010, 2011-01, entre otros</p> <p>RE: American Parking Systems, Inc.</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Como consecuencia del incumplimiento de una corporación con su obligación de remitir el impuesto cobrado a sus clientes (en este caso, el llamado “IVU”) al Departamento de Hacienda (“Hacienda”), la corporación y Hacienda llegaron a un plan de pago

reflejado en un acuerdo. No obstante, ante el incumplimiento de la corporación con el plan de pago acordado, pero sin haberse anulado o cancelado dicho acuerdo, Hacienda activó un mecanismo mediante el cual se dirige el cobro de la deuda hacia ciertos funcionarios de la corporación en su carácter individual. Concluimos que erró Hacienda al así actuar, pues, como el referido acuerdo no contemplaba por sus términos dicho mecanismo de cobro, era necesario, antes de recurrir a este, anular o cancelar el acuerdo de conformidad con el procedimiento administrativo aplicable; luego de ello es que Hacienda podría, válidamente, invocar el mecanismo alternativo de cobro contemplado por ley.

I.

En noviembre de 2015, el Negociado del Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda (el “Negociado”) le envió a los señores Ronaldo Cabral Veras y Miguel Cabral Veras (los “Oficiales”) una carta a cada uno (las “Notificaciones”), notificándoles: i) que una de las localidades de *American Parking Systems, Inc.*¹ (la “Corporación”), había presentado las planillas del Impuesto sobre la Venta y Uso (“IVU”), en repetidas ocasiones, sin el correspondiente pago y; ii) que ellos habían sido identificados como “personas responsables” por dicha omisión, conforme a la Sec. 6080.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, Ley 1-2011 (el “Código”), según enmendada, 13 LPRA sec. 3332. Como consecuencia, el Negociado le impuso a cada uno de los Oficiales, en su carácter personal, una penalidad igual al monto del IVU dejado de remitir para los periodos contributivos correspondientes al 2008 (2008-08), el 2009 (2009-03, 2009-09 al 12) y el 2010 (2010-01 al 2010-12), el 2011 (2011-01,02 y 2011-04 al 12) y el 2012 (12 periodos), la cual totalizaba \$1,073,113.00 (la “Penalidad Personal”).

¹ Número de registro de comerciante 0201802-0015.

En diciembre de 2015, cada uno de los Oficiales presentó una querrela (en conjunto, las “Querellas”) ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo de Hacienda (la “Secretaría”). En síntesis, plantearon que “las alegadas deudas contributivas correspondientes a los periodos que se mencionan en [las Notificaciones] se encuentran actualmente bajo unos planes de pago conforme a un Acuerdo Final” (el “Acuerdo”). Apéndice del caso KLRA201700174, pág. 08. Según explicaron, este Acuerdo fue suscrito entre Hacienda y la Corporación, el 28 de junio de 2013, en virtud de la Ley Núm. 12-2013² (la “Ley Ponte al Día”) y las Secciones 6051.07 y 6091.06 del Código. Por ello, sostuvieron que “es improcedente en derecho imponer[les] una penalidad [...] por unas deudas que se encuentran bajo planes de pagos” que están vigentes. *Íd.* Por otro lado, arguyeron que la Sec. 6080.02, *supra*, fue efectiva a partir de enero de 2011 y, por ende, la Penalidad Personal no aplicaba a deudas anteriores a dicha fecha. Así mismo, plantearon que la Sec. 6080.02 no provee para que Hacienda pueda cobrar el mismo impuesto más de una vez.

Por su parte, en enero de 2016, el Negociado presentó su contestación a las Querellas y reafirmó su posición en cuanto a las penalidades impugnadas. En síntesis, expresó que, luego de una investigación realizada por agentes de rentas internas, se identificó a los Oficiales como presidente y vicepresidente de la Corporación, respectivamente. Ello, según la Sec. 6080.02, *supra*, los sujetaba en su carácter personal como personas responsables por el incumplimiento de la Corporación. No obstante, el Negociado no se expresó en cuanto al aludido Acuerdo.

En mayo de 2016, se celebraron las correspondientes vistas administrativas. Por un lado, los Oficiales reiteraron sus

² Conocida como la Ley Ponte al Día: Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Adeudadas.

planteamientos en cuanto al Acuerdo. Así mismo, indicaron que, mediante comunicaciones **del 24 de febrero, 7 de marzo y 23 de marzo de 2016**, Hacienda le notificó a la Corporación su intención de dejar sin efecto el Acuerdo, ello debido al incumplimiento de dicha entidad con los planes de pago acordados. No obstante, explicaron que, cuando la Corporación intentó impugnar dicha decisión, mediante la presentación³ de una querrela ante la Secretaría, esta se declaró sin jurisdicción, razonando que no eran finales o revisables⁴ las comunicaciones anulando el Acuerdo; ello mediante Resolución⁵ emitida en **abril de 2016**. Por consiguiente, los Oficiales sostuvieron que: i) el Acuerdo aún estaba vigente; ii) los periodos notificados estaban incluidos en el Acuerdo y, por tanto, iii) al momento de la imposición de la Penalidad Personal, no existía una deuda en concepto de IVU por parte de la Corporación. Así, argumentaron que procedía la eliminación de la Penalidad Personal, pues la sección 6080.02 tiene el único propósito de asegurar el pago del impuesto cobrado y no remitido. En apoyo, los Oficiales hicieron referencia a la interpretación que el *Internal Revenue Services* (“IRS”) y los tribunales federales han hecho de la Sección 6672 del Código Federal de Rentas Internas, 26 USC sec. 6672 (el “Código Federal”), la cual fue utilizada como guía al redactar la nuestra.

El Negociado, por su parte, estipuló la aplicación prospectiva de la Sec. 6080.02, *supra*, y solicitó que se dejara sin efecto aquella parte de la Penalidad Personal relacionada con los periodos contributivos anteriores a la vigencia del Código (enero 2011). No obstante, se reafirmó en la validez de la Penalidad Personal relacionada con el IVU no remitido por la Corporación, correspondiente a los periodos de 2011 y 2012, según notificados.

³ La querrela fue presentada el 21 de marzo de 2016. Véase Apéndice, pág. 18.

⁴ Conforme a los Artículos 6 y 7 del Reglamento 7389 de 13 de julio de 2007.

⁵ Caso 2016-DQ-586

Razonó que la penalidad dispuesta en la Sec. 6080.02, *supra*, no equivale al cobro de la contribución adeudada por la Corporación, sino que surge como consecuencia de violar las disposiciones del Código. En cuanto al Acuerdo, planteó que ya la Secretaría había emitido una resolución indicando que la determinación de Hacienda no era una final y, por lo tanto, no era revisable. Aun así, reconoció que el Acuerdo se formalizó en virtud de la Ley Ponte al Día, *supra*, la cual faculta a Hacienda a anular el mismo y a reestablecer la deuda original, intereses y penalidades, en caso de incumplimiento por parte del contribuyente. Por otra parte, sostuvo que la validez del referido Acuerdo no era pertinente a la controversia, pues, para propósitos de la Sec. 6080.02, *supra*, lo que procedía demostrar era que: i) la Corporación incumplió con su obligación de remitir el IVU correspondiente a los periodos arriba señalados y; ii) que los Oficiales son “personas responsables” por dicho incumplimiento, según definido en el Código.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de diciembre, notificadas el 23 de diciembre de 2016, la Secretaría dictó dos (2) Resoluciones (las “Resoluciones”), mediante las cuales eliminó las penalidades relacionadas a los periodos contributivos anteriores a enero de 2011. Así, redujo a \$556,732.00 la Penalidad Personal impuesta a cada uno de los Oficiales. En síntesis, concluyó que las penalidades en controversia “no [equivalen] al impuesto [adeudado], sino una penalidad civil por la actuación u omisión de las ‘personas responsables’ de cobrar y remitir en pago el IVU. Por esta razón, tampoco se puede decir que se está cobrando el IVU en más de una ocasión”. Apéndice del caso KLRA201700174, pág.44. Según surge del récord, la Secretaría no atendió los reiterados planteamientos de los Oficiales en cuanto al Acuerdo, por entender que el mismo no era objeto de la controversia ante su consideración.

Inconformes, el 12 de enero de 2017, mediante escritos separados, los Oficiales solicitaron la reconsideración de las Resoluciones. Transcurrido el término de quince (15) días contemplado por ley (3 LPRA sec. 2165), sin que hubiese actuado la Secretaría, el 27 de febrero de 2017 (lunes), los Oficiales presentaron los recursos que nos ocupan, los cuales fueron consolidados. Los Oficiales reproducen los mismos argumentos presentados ante la Secretaría. El 1 de junio de 2017, las abogadas de los Oficiales (Lcda. Janira Beltrán Sellés y Lcda. Xiomara Del Toro Díaz) presentaron “Moción Solicitando Renuncia de Representación Legal”; se acepta dicha renuncia.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.⁶

II.

Los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son estas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y estas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo con la totalidad de la prueba examinada. *Íd.*

⁶ Concluimos que la acción de referencia, mediante la cual Hacienda intenta cobrar las Penalidades a los Oficiales, no está sujeta a la paralización que se activó a raíz de la presentación por el Estado Libre Asociado de una petición bajo el Título III de la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*). Los procesos iniciados por un deudor en quiebra con el fin de aumentar sus activos (a diferencia de los procesos iniciados contra el deudor para recobrar de dichos activos) no están sujetos a la referida paralización. Véase *Martin-Trigona v. Champion Fed. Sav.*, 892 F.2d 575 (7mo Cir. 1989); *Assoc. of St Croix Condominium Owners v. St Croix Hotel Corp.*, 682 F.2d 446 (3er Cir. 1982) (determinación de si el caso es contra el deudor, o por el deudor, se realiza al inicio (“inception”) de un caso); *In re Bennett*, 528 B.R. 273 (E.D. Pa. 2015) (acción de cobro se considera iniciada por el reclamante, y la presentación de querrela o demanda al respecto por el reclamado se considera una acción “defensiva”).

Además de la deferencia que se le brinda a las determinaciones de hecho de las agencias administrativas, la aplicación e interpretación de las leyes que a dicha agencia le corresponde administrar y poner en vigor, también merece deferencia; independientemente de que exista otra interpretación razonable. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al.* II, 179 DPR 923, 940-942 (2010). Claro está, no cabe hablar de deferencia judicial cuando nos encontramos ante una interpretación estatutaria que afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999). Asimismo, “cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamado a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley, dicha interpretación no puede prevalecer”. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 745 (2012); *Asoc. Tulip/Monteverde v. J.P.*, 171 DPR 863, 873 (2007). En estos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

En resumen, la deferencia reconocida a las agencias debe ceder cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, supra*, 184 DPR a la pág. 744.

III.

A.

Los Oficiales argumentan, en síntesis, que los periodos contributivos en controversia están cubiertos por el Acuerdo, el cual es final y concluyente, según dispone la Sec. 6051.07 del Código, *supra*. Por ello, sostienen que **al momento de la imposición de la Penalidad Personal** -noviembre 2015- no existía una contribución dejada de remitir por la Corporación por lo que no aplica la Sec. 6080.02, *supra*. Plantean que tratar de cobrar, “por vía del mecanismo de cobro de la Sección 6080.02, [*supra*], una contribución cuya forma de pago fue dispuesta de manera final en el Acuerdo”, contraviene el texto y propósito de dicha sección. Apéndice del caso KLRA201700174, pág. 49.

En primer lugar, concluimos que no tiene razón la Secretaría al razonar que “las penalidades en controversia no equivalen al impuesto adeudado por la Corporación, “sino una penalidad civil por la actuación u omisión de las “personas responsables” de cobrar y remitir en pago el IVU”. Apéndice del caso KLRA201700174, pág. 44.

Como parte de nuestro sistema contributivo, el Estado les requiere a los comerciantes cobrar a sus clientes un impuesto sobre las ventas y uso (“IVU”) y remitir lo recaudado a Hacienda, no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción. 13 LPRA Secs. 32025 y 32102-03. Para lograr aumentar la captación de este impuesto, entre otras medidas, la Asamblea Legislativa incorporó a nuestra legislación tributaria, en el 2011, un mecanismo alternativo de recaudo codificado en la Sec. 6080.02, *supra*. En lo aquí pertinente, la referida sección dispone lo siguiente:

(a) *Penalidad*.— Toda persona responsable, según descrita en el inciso (b) de esta sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este

Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar, dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la entidad o persona (según dicho término se define en la sec. 33089 de este título) sujeta a dicha obligación por cualquier parte de este Código. [...] (Subrayado nuestro)

(b) *Personas responsables* --

(1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) con la obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código;

(2) Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) sea la de recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, o entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a sabiendas dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y

(3) Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma. 13 LPRA sec. 33332.

Por otro lado, según surge del Informe Positivo del P. de la C. 3070 de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes del 28 de enero de 2011, la sección en controversia es una medida análoga a la sección 6672 del Código Federal de Rentas Internas, 26 USC sec. 6672 (el “Código Federal”)⁷. Al respecto, se consignó en el Informe lo siguiente:

Trust Fund Recovery Penalties:

Se adoptan penalidades civiles como el “Trust Fund Recovery Penalty” del Código Federal y tipifica la retención **sin remitir a Hacienda** como un delito grave de tercer grado. El “Trust Fund Recovery Penalty” le otorga al Departamento de Hacienda la capacidad para cobrar las contribuciones retenidas **pero no remitidas** de los activos personales de los individuos responsables por no remitir los pagos correspondientes. La penalidad aplicará en los siguientes casos: (énfasis nuestro)

⁷ Esta sección lee como sigue:

§ 6672. *Failure to collect and pay over tax, or attempt to evade or defeat tax*

(a) General rule.--Any person required to collect, truthfully account for, and pay over any tax imposed by this title who willfully fails to collect such tax, or truthfully account for and pay over such tax, or willfully attempts in any manner to evade or defeat any such tax or the payment thereof, shall, in addition to other penalties provided by law, be liable to a penalty equal to the total amount of the tax evaded, or not collected, or not accounted for and paid over. No penalty shall be imposed under section 6653 or part II of subchapter A of chapter 68 for any offense to which this section is applicable.

[...] 26 USC Sec.6672.

- El individuo es una persona responsable – aquel con el status, deber y autoridad sobre las decisiones financieras de la entidad responsable por retener y remitir contribuciones.
- El individuo deliberadamente falló en retener, contabilizar y remitir las contribuciones que tenía que por ley retener y remitir (como, por ejemplo, al pagar a otros deudores cuando mantenía una deuda con Hacienda). *Íd.*, págs. 63-64.

Un estatuto debe interpretarse teniendo en consideración los fines que persigue, y en tal forma que la interpretación se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que lo inspira. *Vazquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513 (1991); *Esso Standard Oil v. A.P.P.R.*, 95 DPR 772 (1968). En materia contributiva, este tipo de legislación no debe ser interpretada de forma extensiva, sino en forma justa de acuerdo con sus propios términos. *IFCO Recycling*, 184 DPR a las págs. 741-42; *Yiyi Motors v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 250 (2009); *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, 155 DPR 548, 559 (2001). "**[C]omo cuestión de umbral es menester remitirnos al texto de la ley**". *Lilly del Caribe, Inc. v. CRIM*, 185 DPR 239, 252 (2012). Así pues, "cuando el legislador se ha manifestado con un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa". *Íd.*

De manera que, al remitirnos al texto de la ley, y de acuerdo con sus propios términos, resulta forzoso concluir que el alcance de la precitada sección se limita, únicamente, a casos de impuestos no pagados. En ausencia de ambigüedad en la letra de una ley, ampliar, por interpretación judicial, el alcance de un estatuto equivale a subvertir el verdadero sentido y propósito del mismo. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior de P.R.*, 101 DPR 378 (1973). Fortalecen nuestra conclusión las expresiones del Tribunal Supremo consignadas *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 550 (2011). En atención a una controversia relacionada a la Sec. 6672 del Código Federal, *supra*, el Tribunal opinó que la

penalidad allí dispuesta “recae en aquel oficial o empleado que: (1) sea la persona responsable de recolectar, informar y pagar cualquier impuesto establecido en el Código Federal de Rentas Internas; y (2) deliberadamente **falle** en así hacerlo”. *Íd.*

De igual forma, en la jurisprudencia federal interpretativa de la sección 6672, *supra*, homóloga a la nuestra, se ha consignado que el propósito de la misma es proteger los ingresos del gobierno y asegurar que se recauden los impuestos que, de otro modo, podrían no ser cobrados. *United States v. Huckabee Auto Co.* 783 F. 2d 1546 (11mo Cir. 1986); *United States v. Graham*, 309 F.2d 210, 212 (9no Cir.1962). Es decir, la referida sección le provee al gobierno federal un **mecanismo alternativo para recaudar los impuestos no pagados por una corporación**. *Íd.* En ese sentido, en *Kelly v. Lethert*, 362 F.2d 629,635 (8vo Cir. 1966), se dispuso:

[...] the very purpose of Section 6672 ... is precisely to afford the Government additional assets for the collection of the unpaid withholdings in the event of an insolvent corporation's failure to pay the tax when due [...]. The result of Section 6672 is thus to make the responsible officers of the corporation, as well as the corporation itself, equally liable as co-debtors to the Government, and the Government may proceed against either in the order best suited in its judgment to collect the unpaid tax.

Cónsono con lo anterior, las cortes federales, de forma reiterada, han expresado que, a pesar de haberse denominado como “penalidad”, la responsabilidad personal estatutaria que dispone la Sec. 6672, *supra*, no es punitiva. *Huckabee Auto Co.*, *supra*, 783 F.2d pág. 1548⁸; *Monday v. United States*, 421 F.2d 1210, 1216 (7mo Cir.1970); *Cash v. Campbell*, 346 F.2d 670, 673 (5to Cir.1965).

Por otro lado, en *Newsome v. U.S.*, 431 F. 2d. 742,745 (5to Cir.1970), se razonó lo siguiente en cuanto al alcance de la homóloga sección federal:

⁸ “Despite its denomination as a ‘penalty’ assessment, the statutory liability imposed by Section 6672 is essentially civil in nature. Its basic purpose is the protection of governmental revenue. It provides a remedy to prevent the unnecessary loss of tax funds by permitting the ‘taxing authority to reach those responsible for the corporation's failure to pay the taxes which are owing”. *United States v. Huckabee Auto Co.* 783 F. 2d 1546 (11mo Cir. 1986) (citas omitidas).

While the penalty imposed by section 6672 is distinct from and not in substitution of the liability for taxes owed by the employer, **it brings to the government only the same amount to which it was entitled by way of the tax.** (énfasis nuestro).

A una interpretación similar arribó el Undécimo Circuito del Tribunal de Apelaciones de los E.U. al disponer:

[...] it is the policy and practice of the IRS to employ section 6672 as a collection device and to assess the 100% penalty against the “responsible persons” **only when the corporation itself is unable to pay.** (énfasis nuestro) *Huckabee Auto Co., supra*, 783 F.2d a la pág.1548 (citas omitidas).

A la luz de lo previamente expuesto, y por el alto valor persuasivo que reviste la jurisprudencia federal citada, resolvemos que la penalidad en controversia no es de carácter punitivo, sino una fuente alterna de la cual Hacienda puede recaudar, una sola vez, los impuestos (incluyendo recargos, intereses, penalidades, etc.) no pagados por la Corporación⁹. La interpretación que adoptamos es la que mejor logra una lectura integrada, lógica y razonable de la pieza legislativa. Además, adelanta sus propósitos y su política pública y, a su vez, se guarda deferencia al esquema legislativo adoptado.

B.

Nos resta pasar juicio sobre el efecto, si alguno, del Acuerdo, sobre la corrección de las Resoluciones, las cuales parten de la premisa de que existía un impuesto no pagado por la Corporación que podía sujetar a los Oficiales, en su carácter individual, como personas responsables por dicha omisión, según dispone la Sec. 6080.02 arriba discutida.

La facultad del Secretario de Hacienda para formalizar acuerdos con los contribuyentes emana de varias fuentes legales. Por un lado, la sección 6051.07 del Código, *supra*, dispone:

(a) *Facultad.*- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con

⁹ A igual interpretación llegó el Procurador General en los casos consolidados KLRA201700167 y KLRA201700168 y, de forma loable, se allanó a la revocación de las determinaciones administrativas impugnadas en dichos casos.

cualquier persona relacionado a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier período contributivo.

(b) *Finalidad.*- Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, **excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente:**

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y

(2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigio, acción o procedimiento alguno. 13 LPRA sec. 33207. (énfasis nuestro)

Por otro lado, como parte de un plan para incentivar el pago de contribuciones adeudadas, en el 2013, la Asamblea Legislativa aprobó, entre otras medidas fiscales, la Ley Ponte al Día, *supra*. En lo aquí pertinente, dicho estatuto provee para que los contribuyentes puedan acogerse a un plan de incentivo para el pago de determinadas contribuciones adeudadas, que permita el relevo por parte del Secretario de Hacienda de los intereses, recargos y penalidades sobre dichas contribuciones, sujeto a ciertos términos y condiciones. Art. 3 y Art. 6 de la Ley Ponte al Día, *supra*. Ahora bien, en lo aquí pertinente, el Artículo 5 del referido estatuto dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]. El contribuyente que [...] al optar participar del plan de incentivos, incumpla con alguno de los requisitos o términos establecidos en esta Ley y el plan de incentivos seleccionado, estará sujeto a todos los mecanismos de cobro que provee la Ley Núm. 1-2011, incluyendo, pero no limitado, a embargos de propiedad mueble e inmueble. En el caso de incumplimiento con el plan de incentivos las deudas tasadas se restablecerán, aplicándole los intereses, recargos, penalidades y adiciones a la contribución que dispone la Ley Núm. 1-2011, sin concesión de relevo o descuento alguno. (Énfasis nuestro).

Conforme con los propios términos de las disposiciones fiscales arriba transcritas, una vez formalizado el Acuerdo entre la Corporación y Hacienda, el mismo advino final y concluyente, por lo que las materias allí acordadas no podían ser reabiertas ni el Acuerdo anulado, modificado, dejado sin efecto **o ignorado en procedimiento alguno**; salvo que Hacienda determinara dejar sin

efecto el mismo, por ejemplo, por determinar que la Corporación incurrió en fraude, engaño o falsa representación de un hecho pertinente o que incumplió con los términos del Acuerdo. Estas son las únicas circunstancias reconocidas por el legislador que permiten dejar sin efecto el carácter de otro modo concluyente de un acuerdo final.

Ahora bien, ni el Código ni la Ley Ponte al Día disponen cuál será el proceso a seguir para dejar sin efecto un acuerdo final. No obstante, nuestro ordenamiento procesal administrativo, instituido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes ("LPAU"), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, en la sección 3.1, provee sobre la forma en que han de celebrarse los procesos adjudicativos ante Hacienda. En lo aquí pertinente, dispone lo siguiente:

(a) [...]. Los procedimientos relativos a los asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

- (1) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará una determinación preliminar;
- (2) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. Este realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda. [...]3 LPRA sec. 2151,

En el presente caso, las Penalidades se notificaron en noviembre de 2015; no obstante, para dicha fecha, Hacienda ni tan siquiera le había notificado a la Corporación su intención de cancelar el Acuerdo y de re-establecer la deuda contributiva original. No fue hasta poco más de tres (3) meses después, mediante comunicaciones **del 24 de febrero, 7 de marzo y 23 de marzo de 2016**, que Hacienda le informó a la Corporación sobre su intención de anular el Acuerdo, por el presunto incumplimiento con los términos del mismo. Este hecho no fue controvertido por el Negociado.

Por otra parte, surge también del récord, de forma incontrovertida, que la Corporación intentó impugnar la determinación de cancelación del Acuerdo mediante la presentación de una querrela ante la Secretaría a finales de marzo de 2016. En dicha ocasión, mediante *resolución*, la Secretaría determinó lo siguiente:

Devolvemos el documento adjunto **toda vez que no cuenta con una determinación final adversa** de la Oficina correspondiente. [...]. Por lo tanto, deberá agotar el trámite administrativo con el fin de obtener una determinación final que sea revisable por la Secretaría [...]. A tales efectos, **esta Secretaría se declara sin jurisdicción para revisar el documento presentado.** Apéndice del recurso KLRA1700174, pág. 18.

Por tanto, concluimos que erró la Secretaría al confirmar las Penalidades, pues, al momento de su imposición, el Acuerdo, por la propia admisión de Hacienda, no había sido cancelado o anulado, por lo cual no existía una deuda contributiva de la Corporación que colocara a los Oficiales como personas responsables, en su carácter personal, sujetas al mecanismo dispuesto en la Sec. 6080.02, *supra*. Según expuesto en la resolución de Hacienda de abril de 2016, ninguna de sus anteriores comunicaciones, anunciando su intención de cancelar el Acuerdo, constituyó una determinación final del Secretario de Hacienda sobre dicho asunto.

De conformidad, resolvemos que, hasta tanto el Secretario de Hacienda no emita una determinación final anulando el Acuerdo, siguiendo el procedimiento establecido en la Sec. 3.1 de la LPAU, *supra*, no cabe hablar de una contribución no pagada por la Corporación, sujeta al mecanismo de cobro estatuido en la Sec. 6080.02, *supra*. Por consiguiente, dejamos sin efecto las Resoluciones, sin perjuicio de que, si el Acuerdo quedara anulado finalmente, y subsistiese una deuda por la Corporación, Hacienda recurra nuevamente al mecanismo de cobro provisto por la Sec. 6080.02, *supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se dejan sin efecto las Resoluciones recurridas. Se ordena a la Secretaria de este Tribunal tomar nota de la renuncia de la representación de los recurrentes y notificarle esta Sentencia a Miguel Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, a las direcciones informadas en la moción de renuncia de sus representantes.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones